

Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

RIT: O-308-2018

RUC: 18-4-0109949-9

Talca, a diez de enero de dos mil veinte.

VISTO Y OIDO:

PRIMERO: Individualización de las partes. En causa RIT: O-308-2018 RUC 18-4-0109949-9 comparece como demandante 1.-MARIO JOEL OYARZÚN FARÍAS, divorciado, cédula nacional de identidad N° 8.669.668-1; 2.-DAYNE MARLENE LANDER SEPÚLVEDA, casada, cédula nacional de identidad N°12.004.434-6; 3.-MARCELA ANDREA PÉREZ CARREÑO, soltera, cédula nacional de identidad N°16.004.083-1; 4.-DANILO ENRIQUE RAMOS SOTO, casado, cédula nacional de identidad N°10.121.876-7; 5.- ANDREA CAROLINA URBINA PEÑAILILLO, soltera, cédula nacional de identidad N°16.003.806-3; 6.-CLAUDIO ENRIQUE TORRES ORTIZ, casado, cédula nacional de identidad N° 8.195.694-4; 7.- ROMINA JOCELYN BARRIOS VILLALOBOS, casada, cédula nacional de identidad N°15.138.036-0; 8.-SILVIA DE LOS ANGELES VILLALOBOS GONZÁLEZ, casada, cédula nacional de identidad N° 9.184.400-1; 9.-RUBEN ANTONIO VALDÉS GONZÁLEZ, casado, cédula nacional de identidad N°6.658.036-9; 10.-CARLOS RENE BOCHARD BUSTOS, soltero, cédula nacional de identidad N°16.002.395-3; 11.-GABRIELA MARGARITA PÉREZ SEPÚLVEDA, soltera, cédula nacional de identidad N°16.583.477-1; 12.-NADIA DEL PILAR AHUMADA LÓPEZ, casada, cédula nacional de identidad N°11.894.074-1; 13.-RAMÓN LUIS BASOALTO SALINAS, casado, cédula nacional de identidad N°8.809.149-3; 14.- MACARENA ALEJANDRA TOLEDO QUIERO, soltera, cédula nacional de identidad N°16.792.938-9; 15.-TARSIS ESTER GUAJARDO CIFUENTES, divorciada, cédula nacional de identidad N°8.925.186-9; 16.-MIRTHA VICTORINA SALINAS AVENDAÑO, soltera, cédula nacional de identidad N°11.674.360-4; 17.-EMILIO OSVALDO SÁNCHEZ FLIES, casado, cédula nacional de identidad N°8.937.558-4; 18.-PATRICIA DEL CARMEN SAAVEDRA CARDEMIL, casada, cédula nacional de identidad N°6.842.127-6; 19.-ANA MARÍA IBAÑEZ DONOSO, casada, cédula nacional de identidad N°8.086.636-4; 20.-ESTEFANY CAROLINA ORTIZ LARA, soltera, cédula nacional de identidad N°16.270.771-K; 21.-LEONARDO DAVID MUÑOZ SEPÚLVEDA, soltero, cédula nacional de identidad N°14.398.070-7; 22.-ROSARIO JUDITH ÁVILA OLIVARES, soltera, cédula nacional de identidad N°17.025.389-2; 23.-CRISTINA DEL CARMEN CORTÉS GONZÁLEZ, casada, cédula nacional de identidad N°20.342.368-3; 24.-CRISTIAN ORLANDO GONZÁLEZ MEJÍAS, casado, cédula nacional de identidad N°14.016.860-2; 25.-DAYANA JUDITH DEL PILAR SALINAS ALARCÓN, soltera, cédula nacional de identidad N°15.774.194-2; 26.-VALERIA ALEJANDRA DEL CARMEN SUÁREZ BOBADILLA, casada, cédula nacional de identidad N°10.848.897-2; 27.- INGRID ALEJANDRA MUÑOZ SAN MARTIN, soltera, cédula nacional de identidad N°12.296.284-9; 28.-CAMILA SOFIA HERNANDEZ LOYOLA, soltera, cédula nacional de identidad N°17.821.764-K; 29.-CAROLINA PAZ CARREÑO DÍAZ, soltera, cédula nacional de identidad N°17.496.228-6; 30.-SIRIA INALIZ TECA SALDIVIA, divorciada, cédula nacional de identidad N°13.169.559-4; 31.-PEDRO BRUNO SEPÚLVEDA



BARAHONA, divorciado, cédula nacional de identidad N°7.712.080-7; 32.-SINDIA LORETO SALAZAR MUÑOZ, soltera, cédula nacional de identidad N°16.298.725-9; 33.- JAIME IGNACIO SARMIENTO BRAVO, soltero, cédula nacional de identidad N°16.840.911-7; 34.-CLAUDIA MARCELA HERRERA HIDALGO, soltera, cédula nacional de identidad N°11.319.778-1; 35.-CHRISTEL ESTEFANÍA JARA NAVARRO, casada, cédula nacional de identidad N°16.455.782-0; 36.-ERIKA DEL CARMEN ROJAS AVENDAÑO, casada, cédula nacional de identidad N°14.055.281-K; 37.-NÁYADE ONDINA RUIZ LARA, soltera, cédula nacional de identidad N°9.395.425-4; 38.- XIMENA DEL CARMEN DONOSO BRAVO, casada, cédula nacional de identidad N°8.375.567-9; 39.-CAROLINA EDGA CORNEJO VERGARA, soltera, cédula nacional de identidad N°14.017.884-5; 40.-LORENA DE LAS NIEVES BURGOS DÍAZ, divorciada, cédula nacional de identidad N°9.227.441-1; 41.-PEDRO CECILIO AGUILERA FLORES, casado, cédula nacional de identidad N°7.588.172-K; 42.-ISOLINA DEL CARMEN ÁVILA CANCINO, casada, cédula nacional de identidad N°10.795.156-3; 43.-CARINA VICTORIA ABARZA MARTÍNEZ, casada, cédula nacional de identidad N°11.561.783-4; 44.-IVONNE INÉS CARRASCO FUENTES, viuda, cédula nacional de identidad N°11.319.317-4; 45.-SOFIA FRANCISCA YAÑEZ STEGMAIER, casada, cédula nacional de identidad N°16.999.063-8; 46.-MÁXIMO AGUSTÍN BRAVO HERNÁNDEZ, casado, cédula nacional de identidad N°6.794.395-3; 47.-MORELIA LORETO DEL CARMEN ALARCÓN CELIS, divorciada, cédula nacional de identidad N°8.896.699-6; 48.- VIVIANA YANIRE SÁNCHEZ PEÑAILILLO, casada, cédula nacional de identidad N° 9.320.563-4; 49.-BEATRIZ SABINA ABARZA ORMEÑO, casada, cédula nacional de identidad N° 13.611.744-0; 50.-CLAUDIA CONSUELO ALARCON TRAVERSO, soltera, cédula nacional de identidad N° 16.731.928-9; 51.-LIZA MABEL ARENAS DÍAZ, soltera, cédula nacional de identidad N° 12.297.671-8; 52.-MARÍA EUGENIA BUSTOS BASTÍAS, casada, cédula nacional de identidad N° 6.502.338-5; 53.-CRISTIAN MAURICIO CAMPOS CASTILLO, casado, cédula nacional de identidad N° 11.438.207- 8; 54.-ULISES ARMANDO CELIS ROMÁN, divorciado, cédula nacional de identidad N° 5.419.840-K; 55.-KAROLIN ANDREA GONZÁLEZ NOVOA, casada, cédula nacional de identidad N° 12.785.637-0; 56.-CAROLINA ELIZABETH GONZÁLEZ VELASCO, casada, cédula nacional de identidad N° 12.589.313-9; 57.- VICTORIA DE LAS MERCEDES GUERRA GONZÁLEZ, casada, cédula nacional de identidad N° 8.706.081-0; 58.- ERIKA MARCELA IMAS ADASME, casada, cédula nacional de identidad N° 9.717.402-4; 59.- MARÍA CECILIA MORALES CANALES, casada, cédula nacional de identidad N° 9.261.574-K; 60.- GIOVANNIA ALEJANDRA PALMA VERGARA, casada, cédula nacional de identidad N° 12.916.983-4; 61.- FRESIA PAOLA PRIETO IRRIBARRA, soltera, cédula nacional de identidad N° 11.894.896-3; 62.- CATERIN ÁNGELA RAMÍREZ CONTRERAS, soltera, cédula nacional de identidad N° 16.196.904-4; 63.- ANA CELIA RAMÍREZ GONZÁLEZ, casada, cédula nacional de identidad N° 16.001.697- 3; 64.- MÓNICA LORETO ROJAS LETELIER, casada, cédula nacional de identidad N° 9.334.938-5; 65.- CLAUDIA ANDREA SALGADO HERNÁNDEZ, soltera, cédula nacional de identidad N° 16.001.703-1; 66.- NATALY ANDREA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, casada, cédula nacional de identidad N° 17.495.906-4; 67.- LIA GALIANA SÁNCHEZ OYARZÚN, soltera,



cédula nacional de identidad N° 15.141.605-5; 68.- MARÍA ALICIA SAN CRISTÓBAL DROGUETT, casada, cédula nacional de identidad N° 8.229.088-5; 69.- PAOLA BEATRÍZ VALDEZ JARA, divorciada, cédula nacional de identidad N° 16.001.241-2; 70.- PURÍSIMA ZAIDA VIGUERA MÉNDEZ, casada, cédula nacional de identidad N° 8.787.463-K; 71.- ELIOT EDGARDO ARAVENA REBOLLEDO, casado, cédula nacional de identidad N° 8.261.359-5; 72.- DANIEL MARCELO TAPIA TORRES, soltero, cédula nacional de identidad N° 10.878.186-6; 73.- VALERIA ALEJANDRA HERRERA SARAVIA, soltera, cédula nacional de identidad N° 17.185.983-2; 74.- ELIZABETH MARGARITA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, soltera, cédula nacional de identidad N° 16.003.755-5; 75.- MANUEL ALEJANDRO MELO MARTÍNEZ, soltero, cédula nacional de identidad número N° 17.040.514-5; 76.- CARMEN ELIZABETH CÁCERES BAEZA, soltera, cédula nacional de identidad N° 15.598.264-0; 77.- JAVIER HERNÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ, divorciado, cédula nacional de identidad N° 7.766.426-2; 78.- PAULO ENRIQUE MANRÍQUEZ MANRÍQUEZ, divorciado, cédula nacional de identidad N° 15.596.836-2; 79.- MARCOS IGOR AHUMADA CHÁVEZ, casado, cédula nacional de identidad número N° 9.697.432-9; 80.- KARLA PATRICIA ESPINOZA ALARCÓN, casada, cédula nacional de identidad N° 16.554.841-8; 81.- MARÍA BELÉN RIQUELME ELGUETA, soltera, cédula nacional de identidad N° 18.780.004-8; 82.- YESSICA YANIRA FLORES SAN MARTÍN, casada, cédula nacional de identidad N° 16.037.969-3; 83.- ANTONIETA LEONOR PARRA RODRÍGUEZ, casada, cédula nacional de identidad N° 7.663.934-5; todos chilenos, mayores de edad, profesores domiciliado en calle 1 Norte N° 880, oficina 10, de la ciudad de Talca y como demandada la Ilustre Municipalidad de Talca, RUT 69.110.400-1, persona jurídica de derecho público representada legalmente por su alcalde, don JUAN CARLOS DÍAZ AVENDAÑO, cédula de identidad número 11.675.668-4, ambos con domicilio en calle 1 Norte con 1 Oriente N° 797, de la ciudad de Talca.

SEGUNDO: Sobre la demanda. Se interpuso demanda de cobro de prestaciones en la cual se solicitó a) Se condena a la demandada pagar a cada uno de los demandantes, la cantidad debida por concepto de aumento de la bonificación proporcional, según lo detallado en el cuadro que forma parte del libelo, el cual se da por reproducido, o la cantidad mayor o menor que US. determine conforme a derecho y en virtud del mérito del proceso; b) Que las cifras que se ordenen pagar, deban serlo con intereses y reajustes legales de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63 del Código del Trabajo; c) Que se condene a la demandada al pago de las costas del juicio.

Explica que Los demandantes integran o han integrado en los últimos años la dotación docente de establecimientos educacionales dependientes de la Ilustre Municipalidad de Talca, por lo cual esta institución demandada es su empleadora.

La relación laboral que los une es de naturaleza estatutaria, basándose en el denominado “Estatuto Docente”, regulado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del 22 de enero de 1997, aplicándose supletoriamente las normas del Código del Trabajo en lo que resulte aplicable.

A lo largo de las últimas décadas, la labor docente se ha visto beneficiada por la dictación de varias leyes que han otorgado una serie de mejoras en las remuneraciones e ingresos en general de los docentes, sector de trabajadores que históricamente ha tenido una regulación excepcional



dentro de nuestro ordenamiento laboral nacional.

A efectos de situar adecuadamente en el contexto de la discusión jurídica objeto de esta demanda, refiere que la Ley N° 19.070 vino a contener la primera normativa sistematizada de la labor docente dictada en nuestro país en el período de transición democrática -el Estatuto de los Profesionales de la Educación-, siendo promulgada con fecha 27 de junio de 1991.

Al poco andar en el período de vigencia de este cuerpo legal, en 1995 se dicta la Ley N° 19.410, la cual viene a otorgar un aumento de las remuneraciones para los docentes modificando el Estatuto respectivo. Esta ley, entre otras modificaciones, contenía la entrega de una nueva Subvención Adicional Especial (SAE), la cual se destinó al pago de tres nuevas prestaciones: en primer lugar, se determinó el pago de una *bonificación proporcional*, que debía otorgarse a cada docente en relación a sus horas trabajadas mediante la distribución del 80% de los recursos recibidos por la nueva Subvención entre todos los docentes contratados del establecimiento; en segundo lugar, se otorgó un aumento de la Remuneración Básica Mensual Nacional, siendo la diferencia entre los nuevos valores y los que se encontraban recibiendo entonces los docentes cubierta mediante una *planilla complementaria*, pagada con los dineros del 20% restante de la SAE; en caso de que luego de pagadas dichas asignaciones hubiera un remanente de recursos, éstos debían distribuirse una vez al año a los docentes en proporción a sus horas trabajadas, bajo el nombre de *bono extraordinario*. Estas asignaciones se establecieron en favor de los docentes de establecimientos municipales y del sector particular subvencionado.

No obstante lo anterior, dicha fórmula de cálculo sólo regía para el pago de estas asignaciones hasta el año 1996. Desde 1997 en adelante la ley dispuso que la bonificación proporcional debía ser pagada considerando el monto correspondiente al año 1996, reajustado en relación al aumento porcentual de la Unidad de Subvención Educacional, aumentándose dicha bonificación proporcionalmente.

Desde entonces, dichas asignaciones han sido objeto de variadas reformas legales, entre las que se cuentan aquéllas previstas en la Ley N° 19.598 y Ley N° 19.715, promulgadas en el año 1998 y 2001 respectivamente. Ambas disposiciones legales otorgan aumentos especiales de remuneraciones para docentes, para lo cual se destinan mayores recursos a los sostenedores mediante el incremento del valor de la USE. La última de éstas ordena expresamente que los recursos recibidos en virtud de dicha ley debían ser destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes tratándose de establecimientos del sector municipal.

Así las cosas, posteriormente se produce la promulgación de la Ley N° 19.933 de que provienen las prestaciones demandadas. Esta ley, promulgada en enero del año 2004, otorga igualmente un mejoramiento a los profesionales de la educación mediante el aumento de la subvención en USE, el cual debía destinarse al pago de mejoras a las remuneraciones entre las que se encontraba primeramente el aumento de la bonificación proporcional. El pago de dichos aumentos se mantuvo durante los últimos con algunas reformas, particularmente la introducida por la Ley 20.158 que mantuvo su pago y actualizó el mecanismo de cálculo y reajuste.

La obligación de los establecimientos educacionales de pagar estos aumentos terminó con la



aprobación de la Ley N° 20.903 del año 2016, la cual derogó el capítulo de Aumento de la Bonificación Proporcional previsto por la Ley 19.933 en virtud de las nuevas asignaciones contempladas por la carrera docente explica que el mensaje del entonces Presidente de la República don Ricardo Lagos Escobar establece que la motivación de la ley es otorgar un mejoramiento, en especial a la remuneración, a los profesionales de la educación del país. El texto definitivo promulgado confirmó el espíritu de la ley, aportando un incremento en la subvención recibida por todos los establecimientos educacionales del sector municipal y particular subvencionado para el pago de los aumentos remuneracionales que se establecieron por este mismo cuerpo legal. Dichos incrementos fueron establecidos en los artículos 6 a 8 de esta ley, e implicaban una importante mejoría en relación a los que fueron fijados por la Ley N° 19.715 anteriormente vigente.

Tal es así, por tanto, que los sostenedores debían pagar la bonificación proporcional según a sus horas de designación o contrato en relación al 80% de los fondos traspasados a los sostenedores en razón de Subvención Adicional Especial, establecidas en las leyes anteriormente señaladas.

Para asegurar el cumplimiento de la finalidad de financiar el pago del incremento remuneracional que buscaba la Ley 19.933, su artículo 7° en su inciso final dispuso que:

“Artículo 7° inciso final: Los nuevos valores de incremento de la subvención a que se refiere este artículo reemplazarán a los fijados en el artículo precedente y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006”.

En igual sentido, el artículo 9 de dicho cuerpo legal señalaba que: *“Artículo 9°.- Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes”.*

Tal era la voluntad del legislador de que las disposiciones de este cuerpo legal beneficiaran efectivamente las remuneraciones de los docentes, incluidos los del sector municipal, que en su artículo 3 incorporó un resguardo expreso de dichos aumentos, en cuanto a que: *“Artículo 3°: Los aumentos de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley, no se absorberán por la planilla supletoria de que trata el inciso 2° del artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.410.”*

Por lo demás, en el mismo sentido el artículo 9 en su inciso 3° sostuvo que, una vez pagada la bonificación proporcional y la planilla complementaria, los recursos excedentes anuales entregados a los sostenedores tanto de la Ley 19.933 como de la Ley 19.410, debían repartirse entre la dotación docente como bono extraordinario en el mes de diciembre de cada año. Finaliza dicho artículo estableciendo que se considera como infracción grave el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

De las normas citadas se concluye que la demandada tiene absolutamente vedado destinar



dichos recursos para gastos de otra naturaleza, siendo recursos destinados con una finalidad exclusiva.

Así las cosas, es del caso señalar desde ya que la controversia jurídica objeto de la presente acción dice relación con que de manera ilegal e injustificada la Ilustre Municipalidad de Talca ha omitido el pago de estas bonificaciones a los docentes demandantes, mermando así sus remuneraciones y beneficios previsionales al incumplir con el pago de asignaciones remuneratorias a que por ley tenemos derecho todos los demandantes.

Hace referencia a que existe actual discusión entre la jurisprudencia nacional en cuanto a la procedencia del pago de estas asignaciones para los docentes del sector municipal. En efecto, por su parte las municipalidades han sido contestes a lo largo de los últimos años a la hora de enfrentarse a esta controversia en considerar que los fondos entregados por la Ley N° 19.933 y modificaciones posteriores no se encuentran destinados al pago del aumento de la bonificación proporcional del artículo 1 del referido cuerpo legal, el cual, según señalan, se encuentra establecido sólo tratándose del caso de los docentes de colegios particulares subvencionados. Al respecto debemos aclarar que si bien efectivamente el artículo 1 de la Ley no es explícito en cuanto al derecho de los docentes del sector municipal para el pago de este aumento, la interpretación lógica y sistemática de este cuerpo legal permite concluir fácilmente lo contrario, haciendo posible concluir de forma ajustada a derecho que sí existe un derecho para los profesionales de este sector a recibir el pago de dichos aumentos.

En efecto, la demandada, así como todos los municipios en su calidad de sostenedores reciben una importante cantidad de recursos por aumento de la Subvención Adicional Especial otorgado por esta ley, encontrándose obligados en virtud del mismo cuerpo legal a asegurar que la totalidad de dichos recursos sean destinados exclusivamente al pago de aumentos de remuneraciones, no absorbidos por planilla complementaria. Para hacer posible dicha destinación exclusiva es menester que los sostenedores otorguen igualmente a los docentes del sector municipal el aumento de la bonificación proporcional a que hace referencia el artículo 1 de la Ley N° 19.933 de conformidad al procedimiento de cálculo previsto en los artículos 8 al 11 de la Ley N° 19.410, de donde se concluye que asiste a los docentes demandantes el derecho de recibir el aumento señalado ante la entrega de dichos recursos por el Ministerio de Educación a los Municipios que los administren en calidad de sostenedores de establecimientos educacionales, tal como resulta ser la situación de la demandada.

Por lo demás, el pago de la bonificación proporcional es una prestación que quedó establecida de manera permanente en el Estatuto Docente durante los años en que subsistió su obligación de pago, no viéndose eliminada por las reformas posteriores. En efecto, la referida Ley N° 19.933 vino a sustituir el mecanismo de cálculo tratándose de docentes de profesores particulares subvencionados, lo cual no implica, empero, que se haya eliminado el pago de la bonificación proporcional para los docentes del sector municipal, por lo que se mantiene como una de las asignaciones que justamente deben verse aumentadas por los recursos entregados por la ley referida.



Dicho criterio ha sido recogido en ya numerosos pronunciamientos judiciales de nuestra Excelentísima Corte Suprema, la cual se ha pronunciado sobre la materia en Recursos de Unificación de Jurisprudencia resolviendo a favor de los docentes que demandan por el cobro de esta asignación.

Por su parte, la Contraloría General de la República, en dictamen 44.747, se pronuncia en la misma línea que se ha argumentado, detallando la “Composición de las remuneraciones docentes del sector municipal”, donde explícitamente se reconoce entre las remuneraciones la bonificación proporcional, pasando luego a señalar que las fuentes legales que las entregan son la ley 19.410 y ley 19.933. Reconoce así la Contraloría de forma expresa que, el 80% de los fondos asignados a los municipios por ley 19.933, deben destinarse al pago del bono proporcional.

Por lo anterior, estimamos que no existe duda alguna acerca de la procedencia del aumento de la bonificación proporcional que los demandantes debían percibir a través de la Ley 19.933, dado que dicha bonificación es parte de la estructura legal de remuneraciones de los actores.

Señala que en razón de lo anterior, habiéndose concluido la procedencia del pago del aumento de la bonificación proporcional para los docentes de establecimientos educacionales del sector municipal, resulta asimismo como consecuencia necesaria que la Municipalidad demandada debió haber otorgado dicho aumento a los demandantes durante el período de vigencia de las disposiciones de la Ley 19.933, al haber recibido durante todo este tiempo los recursos entregados por el Ministerio de Educación que debieran haberse destinado exclusivamente al pago de dichos incrementos.

No obstante lo anterior, durante los últimos años la Municipalidad demandada ha incumplido con su obligación de entregar dicho aumento, tal como se puede evidenciar al analizar los registros de pago de remuneraciones de los docentes demandantes, en los que claramente queda establecido que sólo se dio lugar al pago de la bonificación proporcional establecida originalmente por la Ley 19.410, mas no el aumento demandado. Ahora bien, resulta efectivo que durante los últimos años se produjo un incremento de las remuneraciones recibidas por estos docentes, sin embargo, dichos aumentos no se han producido por el aumento de la bonificación en cuestión, sino por el aumento del valor de la hora y otras asignaciones relacionadas, que dicen relación con el aumento porcentual de la USE y del reajuste para el sector público.

En efecto, de la revisión de las liquidaciones de remuneraciones de los demandantes se extrae que sólo figura dentro de los haberes el concepto de “Bono proporcional L/19.410”, no existiendo alusión alguna al aumento por Ley 19.933 demandado. Es oportuno señalar que, la demandada en causas anteriores sobre la misma materia objeto de esta acción ha aludido a que el pago efectivo de dichos incrementos remuneracionales se han efectuado en su totalidad mediante el concepto “Bono proporcional L/19.410”, o bien otras asignaciones, justificación que no satisface los imperativos legales de la Ley N° 19.933 al no constar la destinación exclusiva de los montos recibidos por este concepto al pago del aumento demandado entre la información que la propia demandada informa en sus planes educativos.

Al respecto, indica que todos los conceptos remuneratorios que pueden eventualmente



conformar los ingresos de los docentes municipales, entre los que se encuentra Remuneración Básica Mínima Nacional. (RBMN), Asignación de Experiencia (Bienes), Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional (Perfeccionamiento), Asignación de Responsabilidad Directiva y Técnico-Pedagógica (Responsabilidad de Funciones Superiores), La Asignación de Reconocimiento por Docencia en Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios (Asignación de Desempeño en Condiciones Difíciles), Asignaciones Especiales de Incentivo Profesional, Complementario Remuneración Adicional, Complemento de zona, Planilla suplementaria de zona, Planilla complementaria, Bonificación Proporcional a las horas pedagógicas, Bonificación de Académica, Excelencia, Asignación de Pedagógica, Excelencia, Red de Maestros, Bonificación especial de profesores encargados de Escuela Rural, Horas Extras, Asignación Variable de Desempeño Individual (docentes de aula), Asignación de Colectivo (docente técnico-pedagógico), Desempeño directivos y Bonificación de Reconocimiento Profesional (BRP) y Bonificación Previsional Bono Extraordinario Anual de Excedentes.

Todos los conceptos remuneratorios cuentan con fondos destinados especialmente para su pago de lo que se concluye que la demandada no puede excepcionarse del pago del aumento referido aludiendo a que los recursos de la Ley N° 19.933 se han destinado al cumplimiento de otras asignaciones, por cuanto existe una limitación clara en cuanto a cuáles fondos deben financiar determinados gastos.

En definitiva, al haberse omitido la destinación de los recursos recibidos en virtud de la referida Ley N° 19.933 al pago del aumento de la bonificación proporcional, la demandada adeuda a cada uno de los funcionarios demandantes el dinero a que equivalía el pago de dicha asignación en cada uno de los meses en que éstos prestaron funciones para la demandada

La referida ley entró en vigencia con fecha 01 de febrero de 2004, por lo que el aumento de bonificación proporcional debió haberse pagado a todos los docentes afectos a dicha ley desde aquella fecha, hasta el momento en que dicha ley dejó de tener vigencia por la derogación efectuada por la Ley N° 20.903, a partir del mes de julio de 2017.

Por tanto, para la determinación del monto que la demandada adeuda a cada uno de los demandantes, efectuarse un cálculo en relación a los dineros recibidos durante cada año por la Ilustre Municipalidad de Talca en razón de ambas Leyes N° 19.410 y 19.933, y repartirlos proporcionalmente en razón de las horas de cada docente. El crédito así calculado debe contrastarse con los pagos efectivamente realizados durante este período por la demandada para así determinar la deuda líquida final.

Para efectuar el cálculo correspondiente debemos partir por lo señalado en el artículo 63° del Estatuto Docente, el cual disponía al momento de la vigencia de este aumento que: *“Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos de sector particular subvencionado tendrán derecho a percibir mensualmente, a partir desde el 1 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, ciñéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 65 de esta ley (...)”*.



Por su parte, el artículo 65° del estatuto docente establecía que, para determinar la bonificación proporcional, los sostenedores debían ceñirse al siguiente procedimiento: “Artículo 65° letra a): *Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 63 distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de la Ley N° 19.410*”.

De los artículos citados podemos concluir que, para determinar el cálculo de la bonificación proporcional es necesario determinar cuál es el **factor** de cálculo por hora y aplicarlo a la totalidad de los recursos actualizados a los años demandados. Para ello se debe particularizar los ingresos anuales percibidos por la demandada por las leyes 19.410 y 19.933 en los periodos 2013 a 2017 y determinar el monto de ingresos equivalente al 80% de la ley 19.933. Con los datos anteriores se obtiene el valor que mensualmente la demandada debía destinar al pago del incremento, el que dividido por las horas de dotación docente determina finalmente el factor de cada año.

Los ingresos anuales recibidos por la I. Municipalidad de Talca, por concepto de la Ley 19.410 y Ley 19.933 se detallan en los cuadros siguientes, de conformidad a lo informado por la misma demandada de manera pública en sus PADEM respectivos a cada año.

Para determinar el monto que se debe a cada demandante es necesario sujetarse a lo dispuesto en la ley 19.410, que ordena distribuir el 80% de los ingresos provenientes de dicha ley, multiplicado por el resultado de la carga horaria mensual de cada uno de los docentes. Con la dictación de la ley 19.933 que incrementa la bonificación proporcional se aplica la misma metodología para distribuir los incrementos. Se utilizan así, tres fuentes de información, los ingresos de la Ley 19.410 y la Ley 19.933, la respectiva dotación comunal (de manera de calcular la proporción individual en relación a la global) y la carga horaria mensual de cada docente y expone una tabla con el detalle de lo solicitado por cada uno de los demandantes.

Resulta aspecto debatido entre los operadores jurídicos y la judicatura nacional la determinación del lapso de prescripción que opera en contra de los aumentos de bonificación proporcional como resultan ser las prestaciones que se cobran en la presente demanda.

Al respecto, debemos comenzar por traer en consideración de US. Que éstas prestaciones emanan de la Ley N° 19.933 tal como se ha expuesto, cuerpo legal que, en su oportunidad, complementó y sustituyó en parte las disposiciones de la anterior Ley N° 19.410. Esta ley 19.410, originalmente promulgada en el año 1995, vino a modificar las disposiciones del Estatuto Docente -entonces Ley N° 19.070-, y en razón de lo anterior, la regulación sobre bonificación proporcional se encontraba contenida hasta que se mantuvo vigente en el artículo 63 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1997 del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto de los Profesionales de la Educación.

Esta circunstancia ha sido usada como fundamentación por parte de las Municipalidades demandadas para sostener que la obligación de pago de estas asignaciones se encuentra en gran parte



prescrita por aplicación de lo previsto por el artículo 510 del Código del Trabajo. Esta disposición, que regula el lapso de prescripción de las prestaciones laborales reguladas por el Código del Trabajo supuestamente le sería aplicable a los aumentos de la Ley N° 19.933 al resultar las disposiciones del Código del Trabajo supletorias a las del Estatuto de los Profesionales de la Educación para docentes de establecimientos municipales, según refiere el artículo 71 del referido Estatutos.

No obstante, durante los últimos años se ha venido abriendo camino una nueva interpretación, correcta a nuestro parecer, en orden a que dicho artículo 510 no resulta aplicable a la situación en comento. En efecto, si bien el Estatuto Docente hace aplicables de manera supletoria el Código del Trabajo, no es menos cierto que en cuanto a la prescripción de los derechos laborales el artículo 510 en comento es claro al consignar que el mismo resulta aplicable a *“los derechos regidos por este Código”*. Por su parte, la Ley N° 19.933 es una ley especial, y si bien en cuanto a la forma de hacer efectiva sus disposiciones se debe atender a la regulación de la anterior Ley N° 19.410, nada dice en su texto acerca de la prescripción de los derechos que de ella emanan, de donde se concluye que éstos deben ser regidos en cuanto a su prescripción extintiva de conformidad a las disposiciones del derecho común, esto es, lo previsto por el artículo 2514 del Código Civil, que establece un plazo de prescripción de cinco años.

Este mismo criterio ha sido recepcionado ya ampliamente por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, bastando traer a colación lo resuelto en el fallo recaído sobre Recurso de Unificación de Jurisprudencia de fecha 07 de noviembre de 2017 -Rol de Ingreso N° 27.621-, el cual, a su vez, ya tenía como antecedente lo resuelto en Recurso N° 2829-2014. En el fallo señalado se acoge el recurso de unificación interpuesto por la demandante, por cuanto



Conforme a lo razonado por el Supremo Tribunal *“la sentencia impugnada ha incurrido en el yerro que se denuncia, al estimar que procede aplicar en la especie el plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, al derecho que se pretende, contemplado en la Ley N° 19.933, no obstante que el mismo, como se dijo, emana de un cuerpo legal especial”*.

Para fundamentar dicha decisión, el sentenciador razona adecuadamente que *“no resulta aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, desde que dicho precepto alcanza o regula, únicamente, “los derechos regidos por este Código”. El tenor de dicha disposición es restrictivo, no se refiere a los derechos de carácter laboral en general, sino sólo a aquéllos que dicho cuerpo normativo regula, lo que impide extender el plazo de prescripción por él contemplado, a otros derechos o beneficios, no obstante, su naturaleza o carácter laboral, si éstos tienen su origen en una ley diversa al Código del ramo.”*

En razón de lo anterior, puede concluirse que esta es justamente la correcta aplicación de las disposiciones relativas a la prescripción de derechos para el caso de las asignaciones que se cobran por medio de esta demanda, respecto de las cuales, en definitiva, ha de considerarse que el lapso de prescripción de la acción de cobro es el previsto por el derecho común, establecidas en el Título XLII del libro IV del Código Civil, en especial el artículo 2.515 inciso 1 del referido cuerpo legal, es decir, cinco años para las acciones ordinarias, contado desde que se hicieron exigibles. Lo anterior, puesto que los conceptos remuneracionales demandados están contenidos en leyes especiales y que además tienen una naturaleza distinta a aquellos derechos que contempla el Código del Trabajo.

Por todo lo expuesto, indica que por este acto venimos en demandar el pago del incremento del bono proporcional, en los términos establecidos por la ley 19.933, a fin de que US., previo los trámites de rigor, acoja la demanda, reconociendo el derecho de los demandantes a percibir dicho incremento, ordenando que la demandada, Ilustre Municipalidad de Talca, pague a cada uno de los actores las cantidades expresadas en los cuadros ya expuestos, o los montos que US., determine conforme el mérito del proceso.

Solicitamos además a US., que las cifras que se ordenen pagar, lo sean con reajustes e intereses, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, es decir, considerando las variaciones del IPC e interés máximo convencional por el periodo que media entre el último día del mes anterior al que debió pagarse las prestaciones y el último día del mes anterior a aquel en que se produzca el pago

TERCERO: De la contestación. Que, en la oportunidad procesal correspondiente la parte demandada contestó la demanda de solicitando el rechazo de la demanda con costas, indicando que La denominada *“bonificación proporcional mensual”* fue establecida por el artículo 8° de la Ley N° 19.410, de 2 de septiembre de 1995 (actual artículo 63 del Estatuto Docente). Dicha norma del artículo 8° de la Ley N° 19.410 previene: *“Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado tendrán derecho*



a percibir mensualmente, a partir desde el 01 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, ciñéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 10 de esta ley, y una vez deducido el costo de la planilla complementaria a que se refiere el artículo 9°. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del sector particular subvencionado, los cálculos y el reparto se harán por establecimiento o sostenedor, según se perciba la subvención.

Esta bonificación será imponible y tributable, no se imputará a la remuneración adicional del artículo 3° transitorio de la ley No. 19.070, y el monto que se haya determinado en el mes de enero de 1995 sólo regirá por ese año. Desde el 01 de enero de 1996, una nueva bonificación proporcional, de similares características, sustituirá a la anterior".

También recibirán dicha bonificación los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado cuyas remuneraciones se encuentren establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral".

Por su parte el artículo 10 de la Ley N° 19.410 (actual artículo 65 del Estatuto Docente), establece el procedimiento para el cálculo de la bonificación proporcional. Al efecto dispone: *"Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento: Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8°, distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.*

Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$ 130.000.- y \$150.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9°, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.

En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos percibidos en el año por aplicación del artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se



pagará por una sola vez en dicho mes.

En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutivos de los establecidos para el año 1995.

En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector."

A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE)."

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993".

A su vez, el artículo 13 de esta misma Ley N° 19.410 en comento, estableció un aumento en el valor de la denominada subvención adicional especial con el objeto de proveer exclusivamente el pago de los beneficios remuneratorios establecidos en la misma norma en los artículos 8° y 9°, esto es, el pago del bono proporcional y de la planilla complementaria. En el caso que, luego de realizadas las aplicaciones de estos nuevos valores a los ítems establecidos por la ley, hubiere excedentes, éstos deben ser repartidos y en la forma prevista en la disposición antes transcrita.

Que debe tenerse presente que bonificación proporcional, bajo el imperio de la Ley N° 19.410, estuvo vigente en los años 1995 y 1996. En el año 1997, no existió, renovándose en el año 1998 con la Ley N° 19.598, de 9 de enero de 1999, normativa que otorga un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica, sustituyendo para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional por la que señala y remitiéndose en el cálculo a la Ley N° 19.410. Por otro lado, se contempló en el artículo 8° que los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados, por concepto de aumento de subvención dispuesto en esa ley, debería destinarse exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: bonificación proporcional, bono extraordinario y planilla complementaria, establecidos en los artículos 8° a 10 de la Ley N° 19.410.

A continuación, la Ley N° 19.715, de 31 de enero de 2001, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación, nuevamente sustituye para los profesionales de la educación del sector particular subvencionado la bonificación proporcional del artículo 8° de la Ley N° 19.410, además de aumentar la subvención adicional, disponiendo la destinación de los recursos que proporciona en forma exclusiva a los rubros que especifica, a saber, pago de los beneficios



de incremento de valor hora, bonificación proporcional, planilla complementaria y bono extraordinario, cuando corresponde, establecidos en los artículos 83 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, de Educación y en los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 19.410 y en las Leyes N° 19.504 y N° 19.598.

Posteriormente, la Ley N° 19.933, de 12 de febrero del año 2004, que nuevamente otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica, **SUSTITUYE para los profesionales de la educación del sector particular subvencionado** la bonificación proporcional del artículo 8° de la Ley N° 19.410. Asimismo, esta normativa continúa en la senda de establecer un mejoramiento especial para los profesionales de la educación, en términos muy parecidos a los que ya habían venido materializándose anteriormente, es decir, sobre la base del aumento de la subvención y de su destinación exclusiva al pago de remuneraciones docentes.

Que en lo que importa el artículo 1° de la Ley N° 19.933 (Hoy Derogado) disponía en relación a la materia: *"Sustituyese, a partir del 1 de febrero de 2004, para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, que fue reemplazada de acuerdo al artículo 1° de la ley N° 19.715, vigente al 31 de enero de 2004, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en la misma forma, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de la ley N° 19.410. En todo caso, con los mayores recursos que se entregarán a los sostenedores de estos establecimientos por aplicación de esta ley, y antes de la determinación de la bonificación aquí señalada, los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070.*

En ningún caso, el nuevo monto de la bonificación proporcional resultante podrá ser inferior al que perciben actualmente.

Los montos de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, serán sustituidos, a partir del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, respectivamente, conforme al procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo.

A contar de enero de 2007, la bonificación proporcional a que se refiere este artículo será equivalente a la determinada en el año 2006, reajustada en los porcentajes en que se hubiere incrementado la unidad de subvención educacional (USE) durante el año 2006. La bonificación así determinada se incrementará en los años siguientes en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).

Los establecimientos educacionales que sean reconocidos oficialmente a partir del año escolar 2007 y hasta el 2010 deberán determinar, al primer mes del primer año en que perciban subvención educacional, la bonificación proporcional a que se refiere el



presente artículo, conforme al mecanismo establecido en su inciso primero, sin contemplar en el cálculo la variable incremento del valor hora referida en el artículo 8° de la ley N° 19.715 y en el artículo 9° de esta ley. El monto así obtenido se pagará mensualmente a los profesionales de la educación del establecimiento educacional, en conformidad al número de horas contratadas".

Que de esta manera, el artículo 1° de la Ley N° 19.598, sustituyó para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la Ley N° 19.410 vigente al 31 de enero de 1999, a partir del 1 de febrero de 1999, de acuerdo a la base de cálculo que indica. En el mismo sentido, el artículo 1° de la Ley N° 19.715, sustituyó para los mismos profesionales la referida bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la Ley N° 19.410, que fue reemplazada por el artículo 1° de la Ley N° 19.598, vigente al 31 de enero de 2001, a partir del 1 de febrero de 2001, según el procedimiento que indica. **Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 19.933, sustituyó,** a partir del 1 de febrero de 2004, para los indicados profesionales de la educación la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, que fue reemplazada por el artículo 1° de la ley N° 19.715, vigente al 31 de enero de 2004, de acuerdo con el procedimiento que indica; estableciendo además, que los montos de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, serán sustituidos, a partir del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, respectivamente, conforme al procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo.

Argumenta que del tenor literal de la normativa que se ha transcrito en lo pertinente a la bonificación proporcional mensual y su cálculo, fluye que los textos referidos han sustituido la base de cálculo del beneficio aludido, adicionando a los fondos contenidos en la Ley N° 19.410 aquellos destinados en las sucesivas modificaciones, exclusivamente para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado y no municipales como lo son todos los actores.

Concluye que **el artículo 1° de la Ley N° 19.933 prevé un aumento de la bonificación proporcional y el procedimiento para su cálculo, que es aplicable sólo a los profesionales del sector particular subvencionado.**

Que de la historia fidedigna del establecimiento de la ley se desprende que la norma en estudio reconoció el derecho a percibir el incremento de la bonificación proporcional mensual sólo a los profesionales de la educación del sector particular subvencionado. Lo anterior emana del Mensaje del Ejecutivo que precedió a dicho proyecto de ley, cuando en su apartado denominado "Beneficios Remuneracionales" se señala: *"En el ámbito de la educación particular subvencionada, se recoge la anhelada aspiración del magisterio respecto del mejoramiento de las remuneraciones de ese sector, proponiendo un incremento a la bonificación proporcional y el bono anual extraordinario con cargo a la subvención adicional especial". Asimismo, del Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en segundo trámite constitucional, se aprecia que el*



aumento de la bonificación proporcional que establece el artículo 1° de la ley se previó solamente para el sector particular subvencionado, toda vez que al referirse al informe técnico financiero se indica: “En él la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, expresa lo siguiente: - En lo que atañe a los beneficios para los profesionales de la educación: El artículo 1° incrementa la bonificación proporcional para los docentes que trabajan en los establecimientos particulares subvencionados”.

Expone que la **Jurisprudencia de la Contraloría General de la República** a la cual deben ceñirse dentro de otros, los Municipios ha sostenido en idéntico sentido al expuesto, esto es que el aumento del beneficio consignado en la Ley N° 19.933 es procedente de forma exclusiva para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado con exclusión de los docentes del sector municipalizado.

Esta interpretación del órgano administrativo es la que genera el presente juicio – toda vez que se contrapone- a la interpretación contenida en algunos fallos judiciales.

Con todo, y como se observa se trata de una interpretación absolutamente compleja desde el punto de vista normativo y que ha generado múltiples interpretaciones judiciales, pero solo una desde el punto de vista administrativo.

Así y en rigor la Ley N° 19.933, en su artículo 1° aumenta los recursos entregados por la ley 19.410, según determinó de manera uniforme la Contraloría General de la República, la Ley N° 19.933 solo se refiere a una nueva bonificación proporcional para los pedagogos del sector particular subvencionado, como queda de manifiesto del contexto de sus disposiciones y, específicamente, de los artículos 1° y 9°, relativos a la determinación de ese estipendio y a la destinación del incremento de la subvención.

En efecto, por una parte, dentro del personal docente a que se aplica el procedimiento de la Ley N° 19.410 -artículos 8° a 11- para definir la bonificación proporcional, el artículo 1° de la ley citada, menciona únicamente a quienes sirven en el sector particular subvencionado y, por otra, el inciso tercero del artículo 9°, solo alude al mecanismo comparativo que debe utilizarse para realizar el entero del bono extraordinario de excedentes, por el periodo comprendido entre los años 2007 a 2010.

En relación con la materia, es útil consignar que los recursos procedentes de la ley en comento por concepto de aumento de la subvención, antes de la modificación introducida por la Ley N° 20.158, tal como se señalaba expresamente en el inciso primero del artículo 9° de la Ley N° 19.933, tenían como fin exclusivo el pago de remuneraciones docentes y, dado que -como se anotara anteriormente- para solventar los gastos que irroge la bonificación proporcional se debe utilizar necesariamente la subvención adicional especial del artículo 13 de la Ley N° 19.410, los fondos provenientes de aquella no podían emplearse para los fines de pagar la antedicha bonificación de la Ley N° 19.410.

Luego de la incorporación del nuevo inciso tercero al aludido artículo 9° y durante los años 2007 a 2010, por la misma razón y ya que el ejercicio comparativo que ordena dicha norma correspondía aplicarlo únicamente para definir el eventual bono



extraordinario de excedentes, tampoco podían aplicarse los recursos de esa subvención al entero de la bonificación proporcional.

Con posterioridad al año 2010 los gastos por concepto de bonificación proporcional solo han podido solventarse, como tantas veces se indicara, con los recursos provenientes de la subvención adicional especial prevista en el artículo 13 de la ley N° 19.410.

Asimismo el ente Contralor sostiene a la interrogante acerca de si en las liquidaciones de los profesores municipales se debe establecer una remuneración denominada “*bonificación proporcional mensual de la ley N° 19.933*” y otra distinta llamada “*bonificación proporcional mensual de la ley N° 19.410*” que no cabe sino concluir que ello no resulta procedente, dado que solo existe un beneficio remuneratorio así designado, que es aquel que actualmente se contiene en el artículo 63 de la ley N° 19.070.

Cabe precisar además que los dictámenes de la entidad Fiscalizadora se limitan a interpretar la ley, fijando su exacto sentido y alcance, por lo que, en principio, su fecha de vigencia es la de la ley interpretada y ésta, junto con el pronunciamiento recaído en ella constituyen un todo obligatorio para la autoridad y las personas que se acogen a ella, no es menos cierto que, existen en la actualidad y como hemos referido sentencias opuestas respecto del bono en análisis, no obstante, atendido el efecto relativo de las sentencias, que consagra el inciso final del artículo 3° del Código Civil, en el sentido que solo producen efectos en las causas en que actualmente se pronuncian y afectan únicamente a quienes son parte en los procesos en las que se han dictado, ello no implica que la jurisprudencia de la Contraloría General de Republica pueda ser desconocida por los organismos obligados a obedecerla, manteniéndose vigente para las personas que no han sido parte en el respectivo juicio.

Así mismo, opone excepción de falta de jurisdicción argumentando que con fecha 27 de Abril de 2018, don Felipe Escobar Maturana, en representación de quince docentes de la Municipalidad de Talca, interpuso una demanda de cobro de aumentos de bonificación proporcional ley 19.933, con el objeto de que S.S. declare:

“... Que, en consecuencia, se ordena a la demandada pagar a cada uno de los demandantes, el incremento de la bonificación proporcional demandado, según el detalle inserto en el cuerpo de la demanda y al final del presente libelo, el que doy por reproducido, o la cantidad mayor o menor que US., determine conforme a derecho y el mérito del proceso”.

Con fecha 27 de marzo de 2018, S.S. resolvió:

“A lo principal: Téngase por admitida a tramitación la demanda. Traslado. Cítese a las partes a audiencia preparatoria para el día 12 de junio de 2018, a las 08:30 horas, en sala 1 de este Tribunal, ubicado en 4 Norte N° 615, segundo piso, de esta ciudad, la que se celebrará con la parte que asista, afectándole a aquella que no lo haga y se encuentre legalmente notificada, todas las resoluciones que se dicten sin ulterior notificación.

Según ha explicado con anterioridad la situación de incertidumbre jurídica se ha producido con motivo de la interpretación de las disposiciones de la Ley N° 19.933



respecto de la procedencia del pago del aumento de la bonificación proporcional a los docentes municipales.

Además transcribe dictámenes de la Contraloría General de la República que sustenta su posición.

Estima que el tribunal laboral carece de jurisdicción y por ende es incompetente para conocer de la demanda deducida en estos autos ya que carece de jurisdicción al efecto, toda vez que la demanda referida importa que S.S. sustituya -y no que controle- a la Contraloría General de la República, en el ejercicio de su potestad dictaminadora. En efecto, lo solicitado por los demandantes en este juicio es que S.S. interprete la norma administrativa contenida en la ley 19.933 en un sentido determinado, y que se traduciría en que los actores gozarían de una asignación que no les corresponde. Esto resulta contrario a lo ordenado por el artículo 7° de la Carta Fundamental, en cuanto establece que los órganos del Estado actúan válidamente "*dentro de su competencia*" y que ninguna magistratura puede atribuirse otra autoridad que la que expresamente se le haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

• INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES PARA DECLARAR EN FORMA GENERAL Y ABSTRACTA CUÁL ES LA NORMATIVA QUE RIGE A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y A SUS FUNCIONARIOS

El artículo 76 de la Constitución -ubicado en el Capítulo VI referido al Poder Judicial- establece que "la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley". Esta disposición es reiterada en el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales. El artículo 2° del Código Orgánico de Tribunales dispone que también corresponde a los tribunales intervenir en aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención. A su turno, el artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales establece que "Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes".

Lo que piden los demandantes en la acción de autos, es que el tribunal declare en abstracto cuál es el régimen remuneracional que rige a la generalidad de docentes de la Municipalidad de Talca, es decir, que interprete una norma administrativa sobre asignaciones docentes.

De lo anterior se colige que al acoger la demanda a tramitación S.S. no está ajustando su actuación a lo ordenado por el citado artículo 4° del Código Orgánico de Tribunales, toda vez que ello implica inmiscuirse en el ejercicio de una atribución propia de la Contraloría General, pero no mediante el control de su actuación, sino lisa y llanamente sustituyéndola en tal cometido. Esto altera el sistema y orden institucional establecido en nuestro ordenamiento jurídico, e implica una transgresión de los límites que la Constitución y las leyes han fijado con el fin de que los distintos órganos del Estado actúen dentro de su ámbito de competencia.

Consignado lo anterior, es necesario agregar que el principio de inexcusabilidad



no puede utilizarse como justificación para que los tribunales de justicia conozcan de todos los asuntos que son promovidos ante ellos. En efecto, en conformidad al inciso segundo del artículo 76 de la Constitución y del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, tal principio sólo rige cuando se trata de "negocios de su competencia", condición esta última que no se verifica en el caso de la pretensión de la acción de autos.

Resolver en contrario implica que el Juzgado laboral de Talca sustituya ilegítimamente, a nuestro entender el ejercicio de una atribución que la ley le confiere en forma exclusiva -cuál es la de dictaminar-, con una grave afectación de la autonomía que la propia Constitución le otorga.

Del análisis de las peticiones contenidas en la demanda se colige que lo que realmente buscan los actores mediante esta acción es dejar sin efecto la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, toda vez que las declaraciones que solicitan son discordantes con la línea interpretativa sostenida por esta Entidad Contralora. En efecto, se trata de una acción sibilina, en cuanto lo que se busca mediante ella es eludir la jurisprudencia de este Ente Contralor, que, se ha pronunciado reiterada y uniformemente sobre la materia, como se ha señalado anteriormente.

Es relevante hacer presente que el hecho de que el conocimiento de este asunto corresponda a la Contraloría General de la República; en caso alguno significa que se esté negando la posibilidad de los funcionarios afectados de recurrir a los tribunales de justicia. Sin embargo, la vía legal para que un tribunal pueda avocarse al conocimiento de esta materia es a través de la impugnación de los actos administrativos fundados en lo que dictamine esta Entidad Contralora. En otras palabras, corresponde que la Contraloría General de la República 'se pronuncie sobre esta materia mediante un dictamen, cuyo contenido deberá ser aplicado por el organismo de la Administración correspondiente mediante un acto administrativo. Luego, si este acto fuera considerado ilegal, cabría su impugnación ante los tribunales de justicia.

Por todo lo anterior entendemos que el hecho de que se haya admitido a trámite la mencionada demanda y se haya trabado la Litis constituye, de acuerdo a la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, una interferencia de funciones, que corresponde sea corregida por dicha Magistratura, en este caso, la tramitación de la presente causa lesiona la titularidad de las competencias de otro, impidiendo a la Contraloría General de la República, ejercer las competencias que de acuerdo a la Constitución y la ley le corresponde, como ocurre en este caso en particular. En efecto, como se señaló anteriormente, según dispone el artículo 6° de ley N° 10.336, corresponde exclusivamente al Contralor pronunciarse sobre derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.

Así lo ha reconocido la misma jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, pudiendo citarse al efecto el fallo del 3° Juzgado Civil de Santiago, 6SCS Roles N°



10499-2011 y N° 1201-2013. STC Rol N°,2934-15, considerando sexto. STC Rol N° 1531-09, considerando sexto. Confirmado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, dictado en demanda de nulidad de derecho público rol N° C-20082-2013, caratulada "Norambuena con Contraloría General de la República"

Lo anterior debe analizarse a la luz del artículo 7° de la Constitución Política de la República, que establece que *"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley"*. Agrega esta disposición que *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale"*.

La norma constitucional citada es expresión del principio de legalidad que forma parte de las bases de la institucionalidad del ordenamiento jurídico nacional. Para su cumplimiento, es esencial que todos los órganos estatales, lo que incluye a los tribunales de justicia, actúen dentro de su ámbito de competencias, estándoles vedado atribuirse competencias que la ley ha conferido a otros órganos, como pretende S.S. al conocer el asunto planteado por los demandantes.

Por lo consignado, la materia de autos en el peor de los escenarios debe ser conocida y resuelta en una instancia diferente, en primer término, corresponde a un procedimiento contencioso administrativo de lato conocimiento, siendo incompetente S.S. para conocer del asunto según señalaremos. Luego y en segundo término la discrepancia jurídica se produce entre los actores y Contraloría General de la República, que deberá ser materia de un juicio ordinario civil o de carácter declarativo, como lo ha señalado la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 10.216-2005 y no la Municipalidad de Talca según se expone en la excepción que analizamos más adelante.

Además opone excepción de falta de legitimación pasiva e incompetencia indicando que lo que pretende la demanda, según puede advertirse de su sola lectura es la validez, procedencia y legalidad de la forma de cálculo del aumento de la bonificación proporcional establecida en el artículo 1 de la ley 19.933 a los actores, todos docentes municipales.

Según explicó precedentemente la Contraloría General de la República en los dictámenes N° 44.747 de 2009, en el N°78.557 de 2013 y en el N° 13798 de 2017 y el Ministerio de Educación (en adelante MINEDUC) en diversos instructivos han precisado que: *"...a su consulta respecto de si la ley N° 19.933, en su artículo 1° o en otra de sus normas, establece un bono proporcional mensual para los profesores municipales distinto al previsto en el artículo 8° de la ley N° 19.410, o aumenta los recursos entregados por esta última ley, señaló dicho pronunciamiento que la ley N° 19.933 solo se refiere a una nueva bonificación proporcional para los pedagogos del sector particular subvencionado, como queda de manifiesto del contexto de sus disposiciones y, específicamente, de los artículos 1° y 9°, relativos a la determinación de ese estipendio y*



a la destinación del incremento de la subvención.....”. “No procede pagar a los profesores municipales un “bono proporcional establecido por la Ley 19.933”, puesto que solo existe un beneficio remuneratorio así designado, que es aquel que actualmente se contiene en el artículo 63 de la ley N° 19.070. Por consiguiente, dada la improcedencia del pago de la franquicia por la que se consulta, no puede dejarse constancia de la misma en las liquidaciones de remuneraciones, resultando, además, inoficioso pronunciarse acerca de una supuesta incidencia en ella de las modificaciones introducidas por la ley N° 20.903. No obstante lo anterior, y sobre las alegaciones planteadas por esa autoridad municipal, en relación, en primer término, con la circunstancia de que determinados fallos judiciales resuelvan una materia en forma distinta a la jurisprudencia de este Ente Contralor, es menester aclarar que ello no significa que aquella última pueda ser desconocida por los organismos obligados a obedecerla, en atención al efecto relativo de las sentencias que consagra el inciso final del artículo 3° del Código Civil, manteniéndose vigente para las personas que no han sido parte en el juicio”.

Así las cosas, lo que la Municipalidad de Talca ha hecho de manera sistemática es obedecer las instrucciones del ente designado por la Constitución Política del Estado para la interpretación de las normas en materia administrativo, INSTRUCCIONES DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LAS MUNICIPALIDADES, que de no obedecerse implican responsabilidad administrativa y eventualmente penal para los funcionarios.

De lo expuesto precedentemente aparece de manifiesto que la demanda de autos pretende modificar un acto administrativo emanado de la Contraloría General de la República y del MINEDUC según y que ha sido obedecido por la demandada.

Además de lo anterior es preciso señalar que **el MINEDUC**, quien es el órgano fiscal que entrega a las municipalidades los dineros fiscales por concepto de la Ley N° 19.933 de manera mensual a través de su transferencia a los sostenedores, **ha impartido de manera sistemática a los municipios, idéntica instrucción** a la del Órgano de Control, así y mediante el Oficio Ordinario N°7/36 de enero de 2016 la División Jurídica del MINEDUC informa a todos los sostenedores municipales la improcedencia del pago del aumento del bono demandado a los docentes municipales.

En consecuencia, la demandada debiera ser eventualmente la Contraloría General de la República y no la Municipalidad de Talca en juicio civil de lato conocimiento y nunca en uno de carácter laboral, toda vez que el acto administrativo que les niega el derecho a los actores del pago de lo pretendido emana de dicho ente y no de la demandada.

En última instancia y considerando que si goza de legitimidad la demandada necesariamente la Contraloría General de la República debe ser emplazada en juicio, el Fisco de Chile debe comparecer en representación de la misma, toda vez que los dineros demandados no son de propiedad del municipio sino del Fisco de Chile, quien ha sostenido la improcedencia de su pago a los actores. Sin el emplazamiento de la Contraloría General de la República representada por don Jorge Bermúdez Soto y



domiciliada en Teatinos 26 de Santiago, el presente juicio adolecerá de un vicio de nulidad insalvable.

Junto con ello opone excepción de prescripción indicando que de conformidad con lo previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, los derechos laborales prescriben en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles. En el evento de que el contrato haya terminado, la acción del trabajador debe ejercerla dentro del plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios, por lo tanto, hay que distinguir, siempre, en materia de prescripción laboral, dos situaciones:

- a. Si está vigente la relación laboral: Se pueden demandar los derechos demandados y pendientes dentro de los 2 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.
- b. Si no está vigente el contrato de trabajo: Se dispone de 6 meses desde la terminación del contrato para interponer la demanda.

En el caso de los actores, el apoderado olvidó entre otros aspectos del libelo señala cuáles fueron las fechas de inicio y de término de sus relaciones laborales que afectan a varios de los demandantes. Es más, no se señala en acápite alguno de la demanda si se trata de docentes en ejercicio o cuyas relaciones laborales están terminadas, lugar de trabajo, jornada de trabajo u otras similares.

Así, conforme a lo anteriormente expuesto alega respecto de todos los actores, la prescripción de los montos demandados y eventualmente adeudados desde el mes de 31 mayo de 2016 hacia atrás lo que expresamente alegamos, toda vez que la demanda fue presentada el 31 de mayo de 2018 y notificada el 04 de junio 2018, aplicando el plazo de prescripción de dos años respecto de los docentes cuya relación la relación laboral se encuentra vigente.

Se sostiene este razonamiento, toda vez que el eventual derecho a una bonificación mensual conforme a lo pretendido por la demandada, corresponde a una asignación que forma parte de su remuneración de conformidad al artículo 41 del Código del Trabajo, al ser una contraprestación a los servicios prestados, debiendo entenderse que se trata en su sentido amplio de remuneración del mencionado art. 41 del código laboral, procediendo a la aplicación de la prescripción regulada en el art. 510 del Código en relación al artículo 71 del Estatuto Docente.

Finalmente en cuanto a las excepciones opone la de pago, señalando que el aumento de la bonificación de la ley N°19.933 no debió ser pagada como bonificación adicional de los docentes municipales y actores en autos, sino que por expresa disposición legal ella debió ser utilizada por los municipios y en el caso que nos asiste para los el pago de las remuneraciones docentes, según acreditaremos en juicio, todos y cada uno de los dineros percibidos por el municipio para el pago de la referida bonificación fueron utilizados al efecto, existiendo además aportes municipales directos, de manera que los montos demandados fueron íntegramente cancelados a los actores, según la misma ley define.

Conforme a los argumentos anteriormente reseñados alega y pide que se acojan las excepciones previamente analizadas unas en subsidio de las otras, sin perjuicio de además



constituir los argumentos expuestos fundamentos suficientes para que la demanda, además, sea rechazada según pasamos a expresar.

Contestando la demanda, refiere que, en primer lugar y dado el tenor confuso del libelo, cabe señalar desde luego que ésta parte controvierte y más aún niega expresamente adeudar suma alguna a los demandantes.

Que desde el contexto señalado en los numerales anteriores y que damos por expresamente reproducidos sostenemos que nada adeudamos a los demandantes según precisamos el método en virtud del cual debe calcularse la asignación que se reclama sino por el contrario mi representada ha invertido los fondos entregados por el mineduc de manera exclusiva en el pago de remuneraciones docentes, según la propia ley lo exige en su artículo 9°. En efecto, y más allá de la metodología aplicada, lo importante es entender que la Ley N° 19.933 estableció un mejoramiento especial a los profesionales de la educación en el sentido que el referido aumento que establece debe ser destinado exclusivamente al pago de remuneraciones docentes que es lo que mi representada ha hecho, destinando incluso al pago de remuneraciones docentes aportes provenientes de trasposos directos del Municipio y no del mineduc, según acreditaremos en juicio.

Más aún si se suman todos los fondos ministeriales, incluidos los que fundamentan la presente demanda, ni aún en ese caso se logran cubrir las remuneraciones de los docentes dependientes del Municipio de forma que desde un punto de vista final lo que estableceremos en juicio, el Municipio ha destinado más recursos al pago de remuneraciones que los señalados en las leyes.

Del modo ya explicado, ha resuelto nuestra Exma. Corte Suprema de Justicia que en causa rol 4.312-2013, Recurso unificación jurisprudencia, ha resuelto: *“Décimo tercero: Que del tenor literal de la normativa que se ha transcrito en lo pertinente a la bonificación proporcional mensual y su cálculo, fluye que los textos referidos han sustituido la base de cálculo del beneficio aludido, adicionando a los fondos contenidos en la Ley 19.410 aquellos destinados en las sucesivas modificaciones, exclusivamente para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado”*.

Es relevante señalar que expresamente alegamos que la Ley N° 20.903, de 4 de marzo de 2016, introdujo una serie de modificaciones a la Ley N° 19.993, norma en la que los demandantes basan sus pretensiones, y en particular: Derogó todo el capítulo I del Título I "Aumento de la Bonificación Proporcional".; Modificó el artículo 9°, sustituyendo el inciso segundo por el siguiente: *"Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2004, así como de los incrementos del valor hora para los años 2005 y 2006 dispuestos en el artículo 10 de esta ley y, cuando corresponda, planilla complementaria."*; Derogó el inciso tercero.

En consecuencia, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.903, de 4 de marzo de 2016 o en su defecto desde el mes de julio de 2017, las normas en la que los



demandantes basan sus eventuales expectativas fue expresamente derogada, de forma que si en definitiva se les declara algún derecho corresponde acotarlo a la prescripción ya alegada, esto es desde febrero de 2016 y hasta el 26 de marzo de 2018 o en su defecto 30 de junio de 2017, fecha en que las normas que fundan su libelo quedaron derogadas de forma expresa.

En relación al sentido y alcance de la materia de derecho sometido a vuestro conocimiento, esto es si a los docentes del sector municipal le corresponde percibir la asignación de bonificación proporcional mensual establecida en Ley 19.933, la Ilma. Corte Suprema, ha sostenido en diversos recursos sobre Unificación de Jurisprudencia, una línea argumentativa ya asentada que viene a reafirmar lo señalado latamente por esta parte en la presente contestación. Así las cosas, en Sentencia del 28 de Mayo de 2018, Rol 25.003-17 de la Ilma. Corte Suprema que acoge unificación de jurisprudencia en favor del Municipio demandado, *“Noveno: (...) Sin embargo, la Ley N° 19.933, igualmente las que le antecedieron, ya mencionadas, no dispuso su aumento en la forma como lo pretenden los demandantes, pues mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Corrobora lo anterior, lo que en forma expresa señala el inciso 1° del artículo 9, pues ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los de los establecimientos particulares subvencionados, por el mismo concepto, decreta que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo con motivo del incremento dado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo 1”*.

Idéntico razonamiento se observa en considerando Octavo de Sentencia del 22 Mayo de 2018, Rol 37.867-17 de la Ilma. Corte Suprema que acoge Unificación de Jurisprudencia presentado por la demandante y en este mismo orden de ideas se ha fallado en Sentencias del 19.02.2018, Rol 36.784-17 que rechaza unificación deducida por demandantes (considerando Sexto y Séptimo); Sentencia del 14.02.2018, Rol 34.626-17 que ACOGE unificación deducida por demandada (considerando Sexto y Séptimo); Sentencia del 20.11.2017, Rol 8.090-17 rechaza unificación deducida por demandantes, todos fallos de la Ilma. Corte Suprema.

A mayor abundamiento, en sentencia del 3 julio 2018 rol N°42.060-2017 de la Ilma. Corte Suprema, que acoge unificación de jurisprudencia anulando el fallo de Corte de Apelaciones de Concepción que había anulado a la vez sentencia base que rechazaba la acción planteada por los docentes, razona en el sentido anteriormente referido, estableciendo una jurisprudencia asentada sobre el punto de derecho controvertido, a saber: *“(...) Quinto: Que a la hora de dirimir cuál de estas interpretaciones contradictorias es la correcta, debe señalarse que esta Corte ya se ha pronunciado sobre*



el asunto en cuestión, inclinándose de manera consistente de un tiempo a esta parte, por la postura la expresada en los fallos de contraste; en efecto, como se advierte de lo resuelto, por ejemplo, en las sentencias recaídas en los recursos de unificación números 8.090-17, 10.422-17, 25.003-17, 34.626- 17, 36.784-17 y 37.867-17 de 20 de noviembre de 2017, 14 de diciembre de 2017, 28 de mayo de 2018, 14 de febrero de 2018 y 19 de febrero de 2018, respectivamente, se concluyó que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada “bonificación proporcional mensual”, pero que la Ley N° 19.933, como aquellos cuerpos legales que la antecedieron, no dispuso un aumento en la manera que pretenden los demandantes, sino que mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Lo anterior se confirma con lo expresado en el inciso 1° del artículo 9 del cuerpo legal en comento, norma que ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los de los establecimientos particulares subvencionados por el mismo concepto, determina que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo en razón del incremento otorgado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo primero.

Sexto: *Que, de esta manera, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la Ley N° 19.933, también las que antecedieron, no dispuso el aumento de las remuneraciones en la forma como lo pretenden los demandantes, pues las mejoró contemplando beneficios de orden remunerativo y dispuso que los recursos asignados se destinaran al pago de determinados rubros; razón por la que se debe concluir que el recurso de nulidad que se sustentó en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5 y 9 de la Ley N° 19.933, en relación con el artículo 10 literal a) de la Ley N° 19.410 y 65 de la Ley N° 19.070, debió ser rechazado.*

En resumen, la demanda no puede ser acogida atendido que no tiene sustento ni asidero normativo lo pretendido por los demandantes, al no ser aplicables a los docentes del sector municipal el aumento de la bonificación proporcional dispuesta por el artículo 1° y 9° inciso segundo de la Ley 19.933, la que son de exclusiva aplicación a los docentes del sector particular subvencionado, razonamientos planteados por esta parte que son compartidos por la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ya examinada, por tanto el cálculo sugerido por la contraria para arribar a los montos demandados por cada docente es obsoleto y no aplicable a los actores, docentes pertenecientes a una dotación Municipal.



CUARTO: De las actuaciones procesales en la audiencia preparatoria. Que, en la audiencia preparatoria en cuestión, previo evacuar el traslado correspondiente la parte demandante, en el cual solicitó el rechazo respecto a las excepciones de: falta de jurisdicción, falta de legitimación pasiva e incompetencia, y de prescripción.

El tribunal tuvo por evacuado el traslado y resolvió rechazar las excepciones de falta de jurisdicción, falta de legitimación pasiva e incompetencia. Por su parte respecto de la excepción de prescripción del cobro de la bonificación respecto de aquellas devengadas del 4 de Junio de 2016 hacia atrás. Resolución que fue confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, en resolución de 18 de enero de 2019 en la causa ingreso rol N° 266-2018 Laboral-Cobranza.

Así mismo, en la oportunidad procesal se llamó a las partes a conciliación y esta no se produjo.

Y CONSIDERANDO.

QUINTO: De la controversia jurídica. Que en la especie corresponde determinar la forma de pago de las bonificaciones dispuestas por la ley 19.933 y en su caso si estas se produjeron en la forma legal o no.

SEXTO: Sobre los hechos controvertidos. Que, por tratarse de hechos controvertidos pertinentes y sustanciales, se fijaron como tales:

- *Monto total percibido por la demandada en el periodo comprendido entre junio de 2016 a junio de 2017, por concepto de la ley 19.933*
- *Si los valores percibidos por la demandada por la ley 19.933 y en el periodo antes indicado, fueron destinados al pago de las remuneraciones de cada uno de los demandantes*
- *Valores totales pagados a cada uno de los demandantes por ley 19.933, en los componentes remuneratorios que integran el sistema de remuneraciones de los docentes municipales de autos.*
- *Destino o uso dado por la parte demandada, respecto de los montos percibido por la ley 19.933*
- *Dotación docente de la parte demandada, respecto del periodo comprendido entre junio de 2016 a junio de 2017 y carga horaria correspondiente a cada uno de los actores.*

SÉPTIMO: Sobre la prueba rendida. Que con objeto de acreditar sus afirmaciones fácticas las partes incorporaron la siguiente prueba:

La demandante:

I. Documental.

- Liquidaciones de remuneraciones de cada uno de los demandantes, correspondiente a los meses junio y diciembre de 2016 a junio de 2017.

II. Testimonial.

Silvia Cabello Letelier quien preguntada por la parte demandante indicó que es profesora de lenguaje en el liceo Marta Donoso Espejo, que el sostenedor es la IM. De Talca, que trabaja desde el año 1993 ocho años a contrata y luego a la planta docente. Que



además ejerce funciones de preuniversitario y además dirigente del Colegio de Profesores de Talca, es actualmente la presidenta, desde el año 2017.

Se le exhibe al testigo el documento número uno, señalando que se trata de la liquidación de remuneraciones que le entregan a fin de mes, y que ella recibe de los mismos.

Se trata de la demanda de ley proporcional en el caso de los docentes de la municipalidad de Talca no se ha pagado estos bonos, en el año 2005 se logró que se pagara una parte del bono de \$500.000 pero de forma sistemática que aparezca en las liquidaciones de sueldo, y actualmente no está en las liquidaciones.

Que cree que la municipalidad omitió pagarlo porque desconocía la ley, en algún momento aparecía en la liquidación pero era una sola ley la que aparecía no lo recuerda, pero era un monto menor al correspondiente.

A su vez preguntada por la demandada refirió que no recuerda cuál de las leyes eran las que pagadas.

Señala que el sistema de remuneraciones es una básica mínima nacional, está establecida por ley supone en base a la hora cronológica. Además la asignación por título, la asignación por mención la asignación por bienio, por perfeccionamiento y se ha sumado a partir del año 2017 el tramo del encasillamiento de la carrera docente.

Las asignaciones se pagan con subvención general, así como lo bienios, el encasillamiento una mitad corresponde a la subvención general y otra al CPIP de acuerdo al tramo en que se encuentre. Que hay bonos que se pagan con fondos específicos

III. Pericial.

Daniel Lara Infante, quien expone su peritaje respecto del pago de bonificación proporcional, para eso se solicitó documentación en cuanto a lo que era la dotación docente los ingresos de ley 19410 y 19.933 el Padem los ingresos de subvención liquidaciones de sueldo de los involucrados.

Explica que los puntos a considerar era ver los dineros que ingresaron por las dos leyes, lo que se había hecho con los ingresos como se había cancelado la asignación proporcional y determinar cómo era la rendición a la superintendencia de educación.

Con esa documentación se llegó a la conclusión de que los dineros pagados son netamente de los dineros ingresos por ley 19.410 esta ley fue la que creo la asignación docente, en el cálculo se destina el 80 por ciento dividido por la dotación docente y se multiplica por la hora de contrato el año 2004 incorporaba un aumento a la bonificación proporcional, el cual el módulo de cálculo era el mismo.

El peritaje se hizo por un año hasta junio de 2017 y los valores están entregados tanto los contratos que tenían los docentes titulares como contrata.

Preguntado por la parte demandante, señala que desde el año 2009 trabajo en el departamento de remuneración de Parral, por lo que tuvo capacitaciones que daba Contraloría el Ministerio y otros organismos, por los pagos de salud y educación municipal.

En relación a la remuneración tiene dos cursos entregados por IPEP CHILE, diplomado en la UDD sobre gestión pública.



Toda la documentación fue entregada por el DAEM de Talca, se hizo audiencia de reconocimiento.

Respecto de los montos y considerando el objeto del informe, la conclusión del informe era a que se habían destinado los ingresos y en el mismo análisis de rendición de cuenta no existe ninguna parte donde aparezca rendida la ley 19.933 incluso la rendición mensual de los funcionarios tampoco se entregó información pero si la SUPERINTENDENCIA esta dado como un todo, solo dice bonificación proporcional que se trata ingresos que son 19.410.

Si se pagaron no se puede determinar cómo se pagaron. Todos los sostenedores deben entregar la información.

Se le exhibe al perito liquidación de sueldo, de Mario Oyarzun, con 44 horas, donde sus haberes esta bienio, asignación perfeccionamiento, bono proporcional 19.410 por las 44 horas al estar incorporadas las dos leyes, los valores debieran ser \$160.000 el monto que aparece es de \$45.585, Ese monto es netamente la ley 19.410 no el aumento 19.933.

Preguntado por la demandada, señala que las rendiciones de cuenta de un sostenedor se hace una vez al año, y que los formatos de rendiciones son proporcionados por la Superintendencia, que sobre esos ingresos debe desglosar lo gastado, los ítem a rendir los entrega la “súper” que son 114 gastos. Y que hasta el año 2016 existía una columna con la denominación de 19.993 separada de la ley 19.410, en esa columna no se hizo ningún baseado de gasto, lo que era la ley 19.993.

Lo que dice el reglamento es que todas las leyes que incorporan remuneración son, debe ser rendida por un todo. Que lo que se presentó por el DAEM de Talca son en realidad los resúmenes y ahí no está la ley 19.933.

Luego del 2016, como desapareció ese ítem, se debe determinar si se gastó en alguna asignación o en bienios, pero debe ir señalado y que se puede modificar el archivo entregado.

En los libros de remuneraciones observados solo iba el nombre rut mes, total haberes y total líquido, no viene el detalle.

En cuanto a los ingresos en las rendiciones de cuenta, hasta el año 2017 está incorporada la ley 19.933 como ítem de ingreso.

IV. Exhibición de documentos.

Se incorporó mediante lectura resumida, los siguientes documentos:

1. Liquidaciones de remuneración de los actores dentro de los periodos demandados de junio de 2016 a junio de 2017
2. Los planes anuales de educación, comúnmente denominados PADEM, de los periodos demandados 2016 y 2017.
3. Rendición mensuales de cuentas a la Superintendencia de Educación o al Ministerio de Educación MINEDUC, correspondiente a los periodos demandados de los años 2016 y 2017, en especial respecto de la Ley 19.933 y Ley 19.410.
4. Presupuestos de educación de los años 2016 y 2017 (cinco últimas páginas).
5. Libro de remuneraciones detallado, correspondiente a los años 2016 y 2017



6. Detalle ingresos Ley 19.410 y Ley 19.933 por los años 2016 y 2017.

La demandada por su parte incorporó:

I. Documental.

1. Oficio 07/36 de 08 de enero de 2016, emanado por el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación a los Departamentos Provinciales de Educación del país.

II. Testimonial.

1. **Ana Marcela Opazo Jaña** quien preguntada por la parte demandada señala que trabaja en DAEM departamento de remuneraciones desde 2012 que sus tareas le corresponde estar a cargo del sueldo de los funcionarios que trabajaban en el DAEM o establecimientos estatuto docente y código del trabajo, esto es cancelar además las asignaciones correspondientes y descuentos.

En cuanto a las remuneraciones de los docentes, cabe señalar que principalmente se trata de básica mínima nacional que se compone de dos valores si es básica o media un valor otorgado por ley a nivel nacional, la ley fija un valor hora y eso se multiplica por la carga horaria lo que da el sueldo base, otra asignación son de bienio hasta el mes de junio 2017, el bienio se calculaba con un tope de 100% de sueldo base, cuando se tiene 15 bienio luego bajo a 50%. La asignación de incentivo profesional, responsabilidad directiva y técnico pedagógica depende el porcentaje de la matrícula y asistencia media, va desde un 15% a un 40%. El incentivo profesional desde julio de 2017 tiene un tope de 30%, y antes no tenía un tope específico. También hasta julio de 2017 se pagaba perfeccionamiento docente con un tope de 40%

Estas asignaciones se financian con dos componentes una es la subvención educacional, son los recursos que ingresan a las arcas, por la asistencia media, cada tipo de enseñanza tiene asignado un factor y se determina el cálculo por cada establecimiento

Además otro fuente 19.933 que financia las remuneraciones docentes, puntualmente un porcentaje del sueldo base y las asignaciones que dependen del sueldo base como los bienios, técnico pedagógicas.

También hay asignaciones que vienen financiados por una norma, como bono de reconocimiento personal, en su gran parte y una pequeña con la asignación.

Luego de la ley 19.933 está la asignación de tramo y alumnos prioritarios, hasta junio de 2017 venia financiado desempeño difícil

Cuando dice que viene financiado se refiere a que viene con fondos específicos del

Que conoce el sistema de rendición de cuenta, ella conoce respecto de los gastos en el área de remuneraciones, señala que no aparece en los ítem de gasto la ley 19.933 que es un formato tipo para los establecimientos subvencionados y municipales, que sin embargo en la medida que remiten remuneraciones y asignaciones significa que están rindiendo lo que perciben por ley general como 19.933 y aquellas que vienen financiadas,

Respecto de los ingresos como viene incorporada la subvención 19.933 entiende que viene dentro del área de subvención como un ítem que identifica el monto mensual que se percibe.



El formato de rendición no es posible porque se sube a la plataforma de rendición de cuenta y debe cumplir con los estándares que están en la página web.

Preguntada por la parte demandante señaló que se rinden el formato tipo que pone la superintendencia donde aparece la columna, sin embargo como la ley viene a financiar la sueldo base y asignaciones que se desprende, es un 12.5 % que se desprende de los incrementos de 19.933 que se generaron en enero de cada año, salvo que incremento en enero de cada año, esta ley fue la que vino a financiar esos aumentos.

El incremento aumento el sueldo base y las asignaciones que se desprenden.

Su liquidación de sueldo en la medida que recibe señala el financiamiento, que la remuneración es generalizada, que los bienes dependen el financiamiento por otras leyes, lo que percibe.

Bonificación proporcional por ley 19.410, es un valor que se reajusta en el tiempo, que en el año 1997 se estableció un valor.

Hasta el año 2016 dejó de aparecer el valor, que en el año 2017 comienza a correr la carrera docente., la ley 20903 deroga la remuneración proporcionales que hoy ya no son parte de la carrera docente, la ley cambió la estructura de las remuneraciones.

III. Oficios.

Ordinario N°3794, de fecha 26 de agosto de 2019, del Ministerio de Educación.

IV. Pericial.

1. Jacqueline Cancino Jara, quien explicó su peritaje señalando que trabajó con los antecedentes que le entregaron en forma digital.

El primer ítem del informe detalla el objeto de la pericia respecto de la documentación, los libros de remuneraciones, las liquidaciones, los ingresos provenientes de la ley 19.410 como así mismo los ingresos de la ley 19933, ley general y los PADEM 2016 y 2017 carga horaria de los mismos periodos, recursos aportados por el municipio, y alguna bibliografía relacionada con la materia las leyes 19.933 19410 19504 19598 19977, 20158, y otras más

En el ítem tres desarrolló la bibliografía y en el cuarto desarrolla los cálculos técnicos, basados en la teoría de existir un dictamen 40477 de la CGR del 2009 que en su cuadro 8, detalla una serie de remuneraciones que dice se calculan en razón del valor hora, en el cuadro 10 la contraloría indica que desde 1997 al 2008 hubo un incremento extraordinario y que ese incremento llegó a determinarse en 12,7%, aproximadamente, que no es el reajuste del sector público, es extraordinario que se produjo en los meses de febrero y que están respaldados por leyes por ejemplo en 97, reajuste justificado en la ley 19504, 99 ley 19598 y 2001 la ley 19997. Y la última de 19.933 estas cuatro leyes están explicadas en el cuadro, todas las cuales sumaron 12.7%

Tomo las partidas y que se calculó el valor hora y aplico el 12,7% y comparo lo determinado con lo proveniente de la ley 19.933 para ver si era financiado por el reajuste en incremento valor hora, como lo establece el artículo 9 de la ley 19.933.

Lo hizo para los dos periodos en consulta, salió un déficit, que no alcanzaron para cubrir el incremento de valor hora producido en este periodo.



Preguntada por la parte demandada señaló que el total de los ingresos 19.933 y el total de remuneraciones que no vienen financiadas por ley y que tienen base calculo, aquella remuneraciones que se vieron afectadas con el incremento del reajuste de valor hora, ese financiamiento es el que cubre la ley 19.933.

Respecto del sistema de remuneraciones señala que existe una serie de remuneraciones específicas donde se cuentan estas partidas y otras, y bonos que financian específicamente cada uno.

La ley 19410 financia su propio bono.

Las remuneraciones y aquellas que se calculan en base al valor hora.

Preguntada por la parte demandante señala que informes ha realizado aproximadamente 40 informes de este tipo, y que no tiene ningún pos título.

La ley 19.933, Financian el incremento del valor hora, y que no existe ningún antecedente escrito que justifique o indique los valores recibidos y destinados.

OCTAVO: Sobre los hechos acreditados y la restricción del artículo 454. Que con la prueba rendida en el juicio valorada mediante sana critica, de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado, conforme lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, siendo está valorada en su conjunto e individualmente permitieron formar convicción en este sentenciador del modo de su ocurrencia de los siguientes hechos, en la forma que se señalara:

1. Que entre el año 2016 y 2017 las liquidaciones de remuneraciones de los actores no contienen referencia específica a la ley 19.933.

Así al respecto se observaron las liquidaciones de los actores correspondientes a los periodos correspondientes a junio de 2016 a junio de 2017 la cual contiene como haberes R.B.M.N.- Sueldo base, asignación de experiencia, asignación de perfeccionamiento, bono proporcional ley 19.410, BRP por título y mención, en algunos casos además bono AVDI o asignación desempeño difícil todos como asignaciones permanentes, esto es que se repiten todos los meses de forma constante, además de forma esporádica esto es no todos los meses del año respecto a un mismo actor, ni respecto de todos los actores aparece bono de Excelencia académica y bono escolaridad.

De ello da cuenta además el perito don Daniel Lara, quien explica que revisadas las liquidaciones de remuneración no se contempla ningún “bono” por ley 19.933.

Ratifica además ello la testigo Opazo Jaña en cuanto indica que los dineros de la ley 19.933 lo único que hacen es aumentar la proporción de la hora, de tal manera que son un financiamiento directo y no un bono y que en razón de ello no se desglosa así en la liquidación.

2. Que, los años 2016 y 2017 la Ilustre Municipalidad de Talca percibió la suma de \$1.761.506.410 por concepto de ley 19.933 en el año 2016 y \$907.356.256 desde enero a julio del año 2017.

De ello dio cuenta el documento oficial suscrito por el encargado de Jefe de Finanzas del Daem, fechado al 20 de octubre de 2017, que da cuenta del ingreso mensual por conceptos de la ley 19.933 y 19.410 indicando los valores referidos precedentemente.



3. Que, la dotación de profesores para el año 2016 y 2017 de profesores dependientes de la Ilustre Municipalidad de Talca era de 1769 y 1871 respectivamente.

Al respecto, queda suficientemente acreditado en cuanto a los documentos denominados PADEM exhibidos por la demandada, en cuanto expresan los números exactos de docentes que prestan funciones para el DAEM Talca, así mismo se indica que el total de las horas docentes en el año 2016 fue 52.229 y en el año 2017 fueron 60.717.

4. Que el presupuesto Municipal para educación el año 2016 fue de \$35.308.267.000 y el año 2017 fue de \$41.532.428.000.

Al respecto se tuvo en consideración el documento correspondiente a la aprobación de los presupuestos de cada año exhibidos por la demandada, en ellos destaca que para el año 2016 fue de \$35.308.267.000, en donde se aprecia que para los ítem personal de planta, contrata y otras remuneraciones se destina un total de \$27.360.778.000 y desde la glosa ingreso, señala como ingresos por subvenciones fiscales para educación y escolar, además de fondo apoyo para la educación la suma \$30.232.796.

Por su parte para el año 2017 fue de \$41.532.428.000, en donde se aprecia que para los ítem personal de planta contrata y otras remuneraciones se destina un total de \$32.409.294.000 y desde la glosa ingreso, señala como ingresos por subvenciones fiscales para educación y escolar, además de fondo apoyo para la educación la suma \$33.619.433.

5. Que los dineros recibidos por la Ilustre Municipalidad por concepto de la ley 19.933 fueron empleados en el pago de remuneraciones de los profesores.

Al respecto destaca el testimonio de la testigo Opazo Jaña, quien da cuenta de ser la encargada de remuneraciones del DAEM Talca y explicar la forma en que se compone la remuneración de los profesores y explica que los fondos dispuestos por la ley 19.933 indica que estuvieron destinados a aumentar la remuneración base en cuanto al valor de la hora de los profesores cuestión que resulta acorde con lo informado a los departamentos provinciales de educación del país mediante Oficio 07/36 de 08 de enero de 2016, emanado por el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación a los Departamentos Provinciales de Educación del país, respecto de la forma en que se deben emplear los recursos provistos por la ley 19.933.

Así mismo, ello queda ratificado por el peritaje evacuado por Jacqueline Cancino, quien explico haber efectuado el cálculo del incremento vivido por las remuneraciones de los profesores, concluyendo que aun considerando los dineros contemplados por la ley 19.933 no resultaba posible cubrir el aumento sufrido por las remuneraciones, de lo que se desprende que necesariamente se tuvo que considerar estos montos.

Finalmente refrenda lo anteriormente concluido, lo informado mediante oficio dispuesto por el Ministerio de Educación en cuanto informa que la ley 19.933 se emplea en el aumento de la remuneración base de los profesores, lo cual ratifica el procedimiento señalado por la testigo Opazo Jaña.

NOVENO: Sobre el bono de la ley 19.410. Que, se debe tener presente que la denominada “bonificación proporcional mensual” fue establecida por el artículo 8° de la



Ley N° 19.410, de 2 de septiembre de 1995, que señala, lo siguiente: “*Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado tendrán derecho a percibir mensualmente, a partir desde el 01 de enero de 1995, una bonificación proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor, ceñéndose al procedimiento a que se refiere el artículo 10 de esta ley, y una vez deducido el costo de la planilla complementaria a que se refiere el artículo 9°. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso del sector particular subvencionado, los cálculos y el reparto se harán por el establecimiento o sostenedor, según se perciba la subvención*”. “*Esta bonificación será imponible y tributable, no se imputará a la remuneración adicional del artículo 3° transitorio de la ley No. 19.070, y el monto que se haya determinado en el mes de enero de 1995 sólo regirá por ese año. Desde el 01 de enero de 1996, una nueva bonificación proporcional, de similares características, sustituirá a la anterior*”. “*También recibirán dicha bonificación los profesionales de la educación de los establecimientos del sector particular subvencionado cuyas remuneraciones se encuentren establecidas en un contrato colectivo o fallo arbitral*”.

El artículo 10 de la misma ley, por su parte, instituye el procedimiento para su cálculo, y, al efecto, prescribe: “*Para determinar la bonificación proporcional a que se refiere el artículo 8° y la planilla complementaria establecida en el artículo anterior, los sostenedores de establecimientos educacionales deberán ceñirse al siguiente procedimiento:*” “*a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8°, distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.*” “*b) Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$ 130.000.- y \$150.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9°, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.*” “*c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos percibidos en el año por aplicación del artículo*

13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable,



y se pagará por una sola vez en dicho mes.” “En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutivos de los establecidos para el año 1995.” “En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.” “A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).” “El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 13 de la misma ley estableció un aumento en el valor de la denominada subvención adicional especial con el objeto de proveer exclusivamente el pago de los beneficios remuneratorios establecidos en los artículos 8° y 9°, esto es, el pago del bono proporcional y de la planilla complementaria, y también, en el caso que hubiere excedentes, luego de realizadas las aplicaciones de los nuevos valores a los ítems establecidos por la ley, dispuso que deben ser repartidos en la forma prevista en la norma transcrita.

De la forma se puede concluir que entonces, dicha ley instauró tres beneficios de orden remuneratorio: el bono proporcional mensual, la planilla complementaria y el bono extraordinario de excedentes, y la base es la subvención adicional especial que corresponde a un monto en pesos por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza, según la tabla que señala el artículo 13.

Pues bien, el Estatuto Docente que entró a regir el 1 de mayo de 2011, consagra en los artículos 63 y 65 la denominada “bonificación proporcional mensual” y su procedimiento de cálculo, en los mismos términos de los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.410, respectivamente, no obstante las sucesivas modificaciones que fueron introducidas por las leyes que se indican a continuación, dictadas con anterioridad a dicha data.

En consecuencia, la bonificación proporcional se incorporó a las remuneraciones de los profesionales de la educación como una asignación precisa y determinada, en los términos consagrados en la Ley N° 19.410. Sin embargo, la Ley N° 19.598, de 9 de enero de 1999, que otorgó un mejoramiento especial a dichos profesionales, tratándose de la citada bonificación y respecto de los que se desempeñan en los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, en su artículo 1 la sustituyó por la que señala, remitiéndose, para los efectos del cálculo, a la Ley N° 19.410, y en el artículo 8 expresó que los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados, por concepto de aumento de la subvención que dispone, deberá destinarse exclusivamente al pago de la bonificación proporcional, del bono extraordinario y de la



planilla complementaria, establecidos en los artículos 8° a 10 de la Ley N° 19.410. En todo caso, concede mejoras a los docentes de ambos sectores en los artículos 3, 5, 9 y 10.

La Ley N° 19.715, de 31 de enero de 2001, por su parte, que también otorgó un aumento especial de remuneraciones para los mismos profesionales, tratándose de los del sector particular subvencionado, en su artículo 1, sustituyó la bonificación proporcional de la Ley N° 19.410. Asimismo, aumentó la subvención adicional, disponiendo en su artículo 8 la destinación de los recursos que proporciona en forma exclusiva a los rubros que especifica, a saber, pago de los beneficios de incremento de valor hora, bonificación proporcional, planilla complementaria y bono extraordinario, cuando corresponda, establecidos en los artículos 83 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de Educación, de 1996, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 19.410 y en las Leyes N° 19.504 y N° 19.598. El inciso 2°, tratándose de los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, decretó que deben ser destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes. Además, establecen mejoras y aluden a los profesionales de la educación particular subvencionada y del sector municipal los artículos 3, 5, 9 y 14.

NOVENO: Sobre la ley 19.933 y su diferencia. Posteriormente, la Ley N° 19.933, de 12 de febrero de 2004, que igualmente introdujo mejoras en las remuneraciones de los citados profesionales, en el artículo 1°, también sustituyó únicamente para los del sector particular subvencionado la bonificación proporcional del artículo 8° de la Ley N° 19.410. Igual que las leyes anteriores, ordena que los recursos que reciban los sostenedores sean destinados exclusivamente al pago de los beneficios que indica en forma expresa. En todo caso, el incremento remuneratorio está concebido en términos muy parecidos a los de las anteriores leyes, es decir, sobre la base del aumento de la subvención y de su destinación exclusiva al pago de remuneraciones docentes; y en lo que interesa, esto es, tratándose de los profesionales de la educación del sector municipal, el artículo 3, ubicado en el Capítulo I, denominado “Aumento de la bonificación proporcional”, único referido a dichos profesionales, señala: “Los aumentos de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley no se absorberán por la planilla suplementaria de que trata el inciso 2° del artículo 4° transitorio de la ley N° 19.410.”. Por su parte, el inciso 1° del artículo 9°, ubicado en el Párrafo 2° designado “Destinación exclusiva del incremento de la subvención”, dispone: “Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de su aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.”

Por último, la Ley N° 20.158, de 29 de diciembre de 2006, en el tópico que se analiza, a través de las letras a) y d) del artículo 13, modificó los artículos 1 y 9 de la Ley N° 19.933, respectivamente, manteniendo, en definitiva, lo señalado precedentemente.



Que, en consecuencia, se debe concluir que la Ley N° 19.410, en lo que interesa, instauró para los profesionales de la educación de los establecimientos del sector municipal la asignación denominada “bonificación proporcional mensual”, como una con las características que señalan sus artículos 8 y 11, y cuya fórmula de cálculo se estableció en el artículo 10; y que se mantuvo como tal, debidamente reajustado. En todo caso, el Estatuto Docente que entró a regir el 4 de abril de 2017, tiene una versión sustituida del artículo 63 en los términos que señala y no contiene los artículos 65 y 66 del anterior, que, como se dijo, aludían al bono de que se trata en los mismos términos de la ley primeramente citada. Lo anterior, porque la Ley N° 20.903, de 1 de abril de 2016, modificó la primera disposición y derogó las otras dos.

Sin embargo, la Ley N° 19.933, igualmente las que le antecedieron, ya mencionadas, no dispuso su aumento en la forma como lo pretenden los demandantes, pues mejoró sus remuneraciones contemplando beneficios de orden remunerativo y ordenó que los recursos que se asignaban a los sostenedores, por la vía de acrecentar la subvención adicional, debían destinarse al pago de las remuneraciones, concretamente, a determinados rubros que indica. Corrobora lo anterior, lo que en forma expresa señala el inciso 1° del artículo 9, pues ordena aplicar los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, por concepto de aumento de subvención, de manera exclusiva al pago de las remuneraciones de los docentes. En cambio, el inciso 2°, tratándose de los recursos que reciban los de los establecimientos particulares subvencionados, por el mismo concepto, decreta que se destinen exclusivamente al pago de los beneficios que indica, entre ellos, el nuevo valor de la bonificación proporcional, que se obtuvo con motivo del incremento dado por la Ley N° 19.715, por la vía de la sustitución que introdujo su artículo 1.

De esta forma, no resulta procedente la pretensión de la contraria de establecer el pago en la forma de un bono específico sino más bien estos dineros fueron a aumentar el pago de las remuneraciones a través del aumento del valor hora cronológica docente y en consecuencia su remuneración básica así como otras asignaciones, por tal razón se rechazará la demanda.

DÉCIMO: *Sobre la jurisprudencia.* Que, la interpretación antes efectuada ha sido refrendada por la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, en cuanto ha unificado la jurisprudencia en dicho sentido ello en sentencias Roles 34.626-2017 de 14 de febrero de 2018; 36.784-2017 de 19 de febrero de 2018; 39.374-2017 de 8 de mayo 2018; más recientemente; 5.052-2019 de 23 de mayo de 2019; 1.070 -2018 de 7 de mayo de 2019.

UNDÉCIMO: *Sobre la prueba no considerada.* Que, por no aportar ningún hecho relevante acerca de lo discutido en el juicio, no se ha dado valor alguno a la declaración de doña Silvia Cabello Letelier. Así mismo, el libro de remuneraciones respecto de todos los docentes no se le otorga valor probatorio, por cuanto no contiene el desglose de las mismas indicando únicamente valores en total, lo cual en cuanto a la materia que se discute resulta irrelevante.



DUODÉCIMO: Sobre las costas. Que, por tener motivos plausibles para litigar se eximirá a los demandados perdidos del pago de las costas.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 445, 446, 452, 453, 454, 456, 459 y 510 del Código del Trabajo y artículos 5, 35, 63, 65 y 83 del Estatuto Docente, artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley N° 19.410 y Ley N° 19.933 **SE RESUELVE:**

I. Que **SE RECHAZA** la demanda de cobro de prestaciones interpuesta en procedimiento monitorio, por don **MARIO JOEL OYARZÚN FARÍAS** y **otros** en contra de la **Ilustre Municipalidad de Talca** representado legalmente por su alcalde Juan Carlos Díaz Avendaño, todos ya individualizados.

II. Que no se condena en costas a la perdidosa.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Las partes quedan notificadas con esta fecha, para todos los efectos legales de la sentencia dictada el día de hoy.

RIT: O-308-2018

RUC: 18-4-0109949-9

Sentencia dictada por Jorge Muñoz Escobar, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca

